

tera, multitud de sugerencias en orden al perfeccionamiento en la realización de los proyectos de desarrollo.

MANUEL ANDRINO HERNANDEZ

RAÚL MORODO LEONCIO: *El principio de autonormatividad reglamentaria de los Parlamentos en el Derecho constitucional*. Sep. de la "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid". C. Bermejo, impresor. Madrid, 1960. 32 páginas.

Los estudios de Derecho parlamentario —afirma el autor de este interesante ensayo— no han recibido por parte de la tratadística española una atención esmerada, ni tampoco un cultivo abundante. El doctor Raúl Morodo cree que una explicación cabal de semejante olvido no es tarea fácil, por lo menos, para ello, no podría acudirse al punto de vista de una causa única. Entre tales razones o motivos —que el autor estima explicaciones aproximativas y no suficientes— pueden señalarse las que siguen: la derivación política del momento actual, sin que esto suponga una mayor bibliografía jurídico-parlamentaria en las épocas pasadas; la ambigüedad de que adolece hoy, entre nosotros, el concepto y contenido del Derecho Político, situación que margina el interés e incluso la necesidad de estudiar los problemas constitucionales y parlamentarios; y finalmente, la inexistencia de un Parlamento en sentido tradicional, explicación, sin embargo, que Raúl Morodo considera incorrecta.

Por el contrario, admitida, en el sentido más extenso posible y como una mera hipótesis de trabajo, la vigencia del Derecho constitucional —refiérase a los regímenes democrático-burgueses (a los que hasta ahora estuvo comprimido) o bien a los Estados comunistas o a las estructuras residuales del totalitarismo fascista—, no cabe negar la existencia del Derecho parlamentario para todos y cada uno de los sistemas políticos aludidos. Esta afirmación es im-

portante en cuanto que hace posible la elaboración doctrinal y técnica del Derecho parlamentario bajo ángulos tan diferentes.

El autor, después de acoger en los estudios del Derecho parlamentario la estructura y funcionamiento de las asambleas políticas, deliberantes y representativas en la medida que fuere, examina el papel del Reglamento parlamentario, es decir, del "sistema regulador de la organización, poderes y facultades" de dichas asambleas. En principio estima estos reglamentos como la fuente más explícita del Derecho parlamentario: la conversión en entidad legal de las disposiciones reglamentarias que para su propio gobierno dictan los Parlamentos, constituye el tema central de todo el ensayo.

Uno de los problemas esenciales que se plantea la moderna doctrina del Derecho constitucional es el de la existencia o no del principio de autonormatividad de los Parlamentos; en el fondo, se trata del problema de autonomía y autogobierno de las asambleas políticas y, al propio tiempo, es el nudo de las relaciones entre el Ejecutivo y Legislativo. El doctor Raúl Morodo fija el concepto o delimita el contenido de ese principio con estas palabras: "La facultad de toda Asamblea política, deliberante y representativa, de otorgarse su propio Reglamento interno, mediante una resolución aprobada por la misma Asamblea".

Pero este concepto es solamente válido para el Estado liberal de Derecho, en cuanto que ha sido considerado, desde el estallido político de 1789, como un motivo íntimo del régimen parlamentario; constituyese, se ha dicho, uno de los resortes menos excusables para el desarrollo cabal de los sistemas fundados en la distinción o colaboración de poderes. El autor, con todo, expresa que esa afirmación no es rigurosamente exacta. Si admitimos que es posible hablar del Derecho parlamentario al margen de la democracia, no cabe duda que ese principio puede o debe

tener vigencia en los regímenes autoritarios; y de hecho así ocurre. Los párrafos siguientes que componen el ensayo de Raúl Morodo están dedicados a la prueba y defensa de esa afirmación.

Así, al estudiar la autonormatividad reglamentaria en el Derecho constitucional español, el autor deduce ser aquél un principio consustancial a nuestra legislación liberal. Los caracteres formales e íntimos de la autonomía reglamentaria —con las consiguientes limitaciones que los diversos sistemas políticos impusieron a unos y otros— se repiten a lo largo de siglo y medio, más o menos, de historia democrática. Y acaso hoy, en que las leyes vigentes exigían la colaboración del Gobierno y las Cortes en la redacción del Reglamento de éstas, no puede hablarse de autornomación, por lo menos en el sentido legal; pero, contrariamente a lo que piensa el autor, es incuestionable —dejando a un lado distinciones casuísticas que nada esclarecen— que en el orden real o práctico la autonormatividad ha sido un principio respetado, aunque nada más fuera que por motivos técnico-jurídicos. No se trataba de una colaboración estricta; en este caso, como, en general, en todas las manifestaciones que propendían a tener repercusión pública, el Gobierno se ha reservado su control o fiscalización, pero no es posible que contribuya a su génesis.

Por lo que hace referencia al Derecho constitucional y el parlamentario de otros países —desde las Constituciones democrático-liberales a los comunistas, sin olvidar los regímenes de base corporativa—, Raúl Morodo señala la línea persistente que autoriza a hablar de la generalización legal de la autonomía reglamentaria de los Parlamentos. Es en general un principio reconocido por todos los países, por todos los regímenes, por todos los sistemas políticos. Y ello, sin duda, se debe a consideraciones de tipo práctico e,

a simples motivos de organización y administracin estatales.

Este principio, en su forma más pura e ideal, cuyo auge, sin embargo, corresponde a las épocas en que la democracia era aún la consecuencia inmediata de la Revolución francesa, ha sufrido limitaciones muy precisas en los últimos decenios. En la actualidad, se habla ya de la crisis de la autonormación reglamentaria, sobre todo a partir de la Constitución francesa de 1958. Pero esto no deja de ser un diagnóstico exagerado. A mi juicio, la negación de ese principio por la legislación vigente francesa se debe a motivos contrarios o distintos de los de la organización del Estado. Son razones políticas, resentimientos plasmados en leyes contra el arbitrio y desbarajuste parlamentarios de la III y IV Repúblicas. Son acaso, también, deseos oscuros de reafirmación del Ejecutivo, con vistas a eliminar o detener el desmoronamiento del viejo Imperio colonial francés. No es posible que la mencionada crisis se produzca en otros países: incluso en Francia, el tiempo y las necesidades de ordenar de manera precisa y satisfactoria las relaciones entre la Cámara y el Gobierno traerán, sin duda, la reaceptación del principio de autonomía reglamentaria.

FERMIN SOLANA

RAFAEL COMPRÉS PÉREZ: *La República Dominicana y España: Una misma Religión, una misma Cultura y un Destino Común*. Impreso por el Taller Gráfico Cies. Madrid, 1956. 166 páginas.

Aristóteles no ha sido el primer pensador que dedicó su tiempo y simpatía al examen de la retórica, de sus formas y las partes del discurso; aunque este filósofo, recogiendo y purificando la tradición socrático-platónica, de que en definitiva era depositario, fué el primero que mecanizó la lógica e hizo el intento de convertir la palabra